



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 460- PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2025 14:45:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 3/04/2025 07:23:17, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 3/04/2025 09:37:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 2/04/2025 16:20:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 2/04/2025 16:21:32, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/04/2025 15:24:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional inadmisble

El artículo 430, numeral 3, del CPP exige que, en la casación excepcional, se invoque y se fundamente la causal, así como el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En este caso, el recurrente omitió dicho deber. Además, en sede ordinaria, pudo controvertir el alcance y la forma de pago de la reparación civil, no solo su cuantía, lo que no hizo. En consecuencia, no cabe alegar una infracción sobre un aspecto no debatido previamente, por lo que se configura causal de desestimación, conforme al artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de **David Alexander Bancayan Carrera** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 13, emitida el diez de agosto de dos mil veintidós por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la de primera instancia del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno —corregida mediante Resolución n.º 08, del nueve de mayo de dos mil veintidós—, en el extremo que fijó la reparación civil en S/ 30,000.00 (treinta mil soles), de los cuales se tiene por cancelado S/ 3,000.00 (tres mil soles), e integró como regla de conducta el cumplimiento de dicho pago en nueve cuotas de S/ 3,000.00 (tres mil soles) cada una; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de la impugnación

El recurrente solicitó que se revoque la resolución impugnada y postuló casación excepcional. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

- 1.1. Se debe determinar la modalidad de pago de la reparación civil y los criterios para la fijación de las cuotas.
- 1.2. Es necesaria la unificación de criterios ante interpretaciones jurisprudenciales contradictorias, dado que en las sentencias de mérito se adoptaron posturas opuestas: en primera instancia se fijó que la reparación civil se cancelaría en la etapa de ejecución de sentencia, y en

segunda instancia se señaló su cumplimiento en nueve cuotas de S/ 3,000.00 (tres mil soles) cada una.

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia se verifica por las causales taxativamente previstas en la ley, las cuales incluyen la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.
- 2.2. El artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del numeral 2 del mismo artículo, el cual, en su numeral 4, prevé la casación excepcional, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que considere su necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 2.3. El numeral 3 del artículo 430 del CPP dispone que, si se invoca el numeral 4 del artículo 427 del citado código, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretende. En relación con este punto, en la Casación n.º 66-2009/Huaura¹ y en la Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad² se señala que el interés casacional está referido a **(i)** la unificación de interpretaciones contradictorias, la afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a decisiones de Tribunales inferiores contrapuestas a ellas o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, y **(ii)** la necesidad, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.
- 2.4. El artículo 427, numeral 3, del CPP señala que el recurso procederá, si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado, en primera o segunda instancia, supere las cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

¹ Del cuatro de febrero de dos mil diez.

² Del doce de febrero de dos mil diez.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1. Corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 427 y siguientes del CPP.
- 3.2. El sentenciado Bancayan Carrera, en su escrito de casación, solicitó la procedencia de la casación excepcional, a efectos de que la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 3.3. Así, sostuvo que se evidenciaron dos posturas contrapuestas como fundamentación en dos sentencias condenatorias, y que en primera instancia se fijó que la reparación se cancelaría durante la ejecución de la sentencia, en tanto que en la sentencia de vista se precisó que el pago se realizaría en nueve cuotas y se fijó un monto para cada una. Esta última decisión, lo agravia y perjudica, pues la cuota mensual fijada sobrepasa sus posibilidades económicas y pone en riesgo su subsistencia.
- 3.4. El artículo 430, numeral 3, del CPP exige como presupuesto procesal formal que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación, que deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad —defensa del *ius constitutionis*—; asimismo, que guarden coherencia con los motivos de casación planteados.
 - ∞ En el caso, las razones planteadas por Bancayan Carrera radican en la presunta contradicción de las sentencias de mérito sobre la reparación civil fijada en su contra. Sobre el extremo civil, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo ya estableció que solo es posible examinar las bases o criterios determinantes para su fijación, en tanto que las cuantías son meras cuestiones de hecho, no asumibles en sede extraordinaria, así como también la forma en que se debe pagar el monto fijado por concepto de reparación civil. Por lo que no hace falta desarrollar jurisprudencia sobre lo peticionado por el recurrente y no resulta trascendente, al contarse con una doctrina penal abundante al respecto.
- 3.5. A su turno, el artículo 430, numeral 3, del CPP señala que, en caso de una casación excepcional, debe señalarse y justificarse la causal que corresponda, conforme al artículo 429 del referido código, y que, además, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial pretendida. En este supuesto, el recurrente no cumplió con invocar ninguna causal casatoria, ni mucho menos la justificó o desarrolló en relación con el *sub lite*.

- 3.6.** En ese sentido, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 427 del CPP, estamos ante una casación ordinaria, pues la impugnación hace referencia a la responsabilidad civil. Se trata de una sentencia definitiva que fijó el monto de la reparación civil en S/ 30,000.00 (treinta mil soles), es decir, un monto superior a cincuenta unidades de referencia procesal o S/ 26,750.00 (veintiséis mil setecientos cincuenta soles).
- 3.7.** El recurrente, a nivel de apelación, cuestionó el monto de la reparación civil impuesta y solicitó que se reduzca a S/ 15,000.00 (quince mil soles), en razón de que el monto fijado no reflejaba su realidad económica, mientras que, en sede casatoria, cuestionó la forma de pago de la reparación civil y los criterios a considerarse para las cuotas de pago. En ese sentido, se advierte que el casacionista tuvo la oportunidad de discutir en sede ordinaria el alcance de la reparación civil, su ámbito de comprensión, su acreditación y la forma en que esta podría ser cancelada, y no necesariamente una discusión sobre el monto fijado por el juez; sin embargo, ello no ocurrió, por lo que no podría avalarse, ni siquiera vía casación ordinaria, una supuesta infracción proveniente de la discusión sobre una materia no controvertida en las vías ordinarias. Esto último constituye una causal de desestimación, conforme al literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP.
- 3.8.** Es de rigor establecer que el recurso debe declararse inadmisiblesi se incurre en cualquiera de los supuestos del artículo 428 del CPP, como en el presente caso, pues se invocaron violaciones de la ley que no fueron deducidas en los fundamentos del recurso de apelación.
- 3.9.** En consecuencia, no existiendo mayores razones que justifiquen la necesidad de un desarrollo de los temas propuestos, incumpléndose las exigencias especiales del numeral 3 del artículo 430 del CPP e incurriéndose en causal de inadmisibilidad liminar, conforme al artículo 428 del referido texto adjetivo, corresponde rechazar el recurso en todos sus extremos.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numerales 1 y 3, del citado cuerpo legal.
- 4.2.** En atención a la decisión asumida y a que la sentencia de vista recurrida puso fin al proceso penal, corresponde imponer pago de costas al recurrente. Estas costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el secretario del Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del once de noviembre de dos mil veintidós e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de **David Alexander Bancayan Carrera** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 13, emitida el diez de agosto de dos mil veintidós por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil soles), de los cuales se tiene por cancelado S/ 3,000.00 (tres mil soles), e integró como regla de conducta el cumplir con el pago de la reparación civil, que se efectivizará en nueve cuotas de S/ 3,000.00 (tres mil soles) cada una; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales.
- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y que se dé cumplimiento.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

IASV/ggyach